

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 20 pesetas
Un semestre... 10 »
Un trimestre... 5 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

La difícil situación económica por que pasan actualmente los obreros agrícolas, agravada por las persistentes lluvias, que no han permitido realizar sino muy escasas labores, exige una resolución rápida que pueda coadyuvar a la implantación de la Reforma Agraria en aquellas provincias como Cádiz, Toledo, Cáceres, Badajoz y Salamanca, en las que se siente este agobio con mayor intensidad por las clases campesinas.

Una de las finalidades de la Reforma Agraria es la de resolver el problema de una mejor distribución de la tierra.

Para ello importa conjugar los preceptos de la ley de 9 de Noviembre de 1935 con una rapidez en la actuación que impone el agudo paro campesino.

La crisis económica que afecta con bastante intensidad a nuestra Agricultura no permitirá en muchos casos, aun contando con la buena voluntad de los terratenientes, resolver o atenuar en gran parte el problema actual del paro.

Circunstancias de otros órdenes, como la gran concentración de la propiedad, el elevado censo campesino en relación con la suma total de habitantes de un pueblo, el reducido término municipal, el predominio de los cultivos extensivos, que necesitan escasa mano de obra o que dan lugar a que ésta se distribuya irregularmente durante el año agrícola, son una realidad y un obstáculo para la solución apremiante que requiere el problema social del campo.

Para solucionar este conflicto procede que por el Instituto de Reforma Agraria se haga aplicación de la facultad que le concede el artículo 14

de la ley de 9 de Noviembre de 1935 y se declaren de utilidad social todas aquellas fincas situadas en el término municipal o que se extiendan a los varios municipios que puedan resolver el problema agrario y, a la vez que sean ocupadas temporalmente, en tanto se incoa el expediente de expropiación de las mismas, con la sola finalidad de anticipar los asentamientos.

Por todas estas razones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o El Instituto de Reforma Agraria, a propuesta de su Director y de acuerdo con lo que dispone el artículo 14 de la ley de 9 de Noviembre de 1935, podrá declarar de utilidad social aquellas fincas que radiquen en un término municipal o se extienda a los de varios municipios en los que se den las siguientes características: gran concentración de la propiedad; censo campesino elevado en relación con el número de habitantes; reducida extensión del término en comparación con el censo campesino; predominio de cultivos extensivos.

Tales fincas serán expropiadas.

Las características referidas podrán concurrir aislada o simultáneamente y se acreditarán mediante el oportuno informe técnico.

Art. 2.^o Queda facultado el Director del Instituto de Reforma Agraria para disponer y ordenar que se proceda a las ocupaciones temporales que prescribe el artículo 27 de la ley de 9 de Noviembre de 1935, como medio de anticipar los asentamientos en todas aquellas fincas que hayan sido declaradas de utilidad social, sin perjuicio de incoar el oportuno expediente de expropiación.

Art. 3.º Contra la declaración de utilidad social y ocupación temporal de las fincas podrán sus propietarios establecer el recurso que determina el artículo 5.º de la ley de 9 de Noviembre de 1935.

Art. 4.º La aplicación para asentamientos de las fincas declaradas de utilidad social será cualquiera de las mencionadas en los apartados b) y d) del artículo 44 de la ley de 9 de Noviembre de 1935.

Será preferida la aplicación que se cita en el apartado b), cuando esté aprobado el censo campesino.

Dado en Madrid a veinte de Marzo de mil novecientos treinta y seis.—NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Agricultura, MARIANO RUIZ FUNES.

(Gaceta del día 28 de Marzo.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES

ORDEN

Ilmo. Sr.: El decreto de 26 de Julio de 1934, en su artículo 3.º, al disponer que «Los alumnos de los Colegios de enseñanza privada habrán de examinarse necesariamente en un Instituto Nacional de la provincia donde esté la residencia del Colegio», ha de interpretarse indudablemente en el sentido de que trata de evitar los gastos, molestias y abusos a que dé lugar el traslado injustificado de los alumnos no oficiales de una localidad a otra con objeto de ser examinados; pero esta disposición apenas sería eficaz si esos traslados se permitiesen dentro de una misma provincia, pues es precisamente donde con más frecuencia tienen lugar. Por otra parte, para que los Tribunales de examen puedan realizar su misión debidamente es preciso evitar que sea excesivo el número de examinados que acudan a un mismo Instituto.

Fundándose en todo ello,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Los alumnos de Segunda enseñanza de Colegios establecidos en poblaciones donde existan Institutos no podrán examinarse en Institutos de otra localidad.

2.º Los alumnos que en virtud de esta

disposición tengan que trasladar su matrícula o expediente al Instituto de su residencia, podrán realizarlo antes de la próxima convocatoria de exámenes sin desembolso alguno.

Los Secretarios de estos Centros se dirigirán a los Institutos donde actualmente estén matriculados los alumnos para normalizar la situación académica de éstos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Marzo de 1936.—P. D., DOMINGO BARNES.—Señor Subsecretario de este Ministerio

(Gaceta del día 28 de Marzo.)

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD
Y PREVISION

ÓRDENES

Excmo. Sr.: Habiendo surgido dudas por parte de gran número de Médicos de asistencia pública domiciliaria en la interpretación de los preceptos contenidos en el artículo 22 del reglamento orgánico del cuerpo de 29 de Septiembre de 1934, aprobado para ejecución de la ley de Coordinación sanitaria de 11 de Julio del mismo año, respecto de la confirmación con carácter de propiedad del nombramiento interino que ostentan los interesados en relación con la plaza respectiva, lo que motiva que incesantemente dirijan sus instancias solicitando la confirmación de que queda hecha referencia, sin tener en cuenta al hacer tal petición que los mencionados preceptos establecen de una manera precisa y categórica la condición de llevar más de cinco años sin interrupción interinamente en la misma plaza, señalando a la vez como límite del citado periodo de tiempo de cinco años la fecha de publicación en la *Gaceta de Madrid* del expresado reglamento—18 de Octubre de 1934—, y no determinándose plazo alguno para que los Médicos del mencionado cuerpo afectados por la referida disposición presentaran sus instancias, cuya omisión viene motivando la confusión de que se trata.

Y con el fin de poner término a tal estado de cosas, estableciendo un plazo para que los interesados que se encuentren comprendidos en los preceptos de que queda hecha mención puedan formular sus peticiones.

Este Ministerio, de acuerdo con lo que antecede y haciendo uso de la facultad conferida por decreto de 14 de Junio de 1935, han tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Que los Médicos de asistencia pública domiciliaria que en la fecha de publicación del reglamento orgánico del cuerpo—29 de Septiembre de 1934, *Gaceta de Madrid* de 18 del siguiente mes de Octubre—llevaran desempeñando interinamente una misma plaza más de cinco años sin interrupción, y continúen con el expresado carácter en la misma fecha de publicación de la presente orden en el citado periódico oficial, tendrán derecho a adquirir en propiedad y en forma automática la plaza respectiva.

Segundo. La petición de nombramiento, a que se refiere el número anterior, ha de hacerse en el plazo improrrogable de un mes, a partir de la fecha siguiente a la de la publicación de las presentes disposiciones en la expresada *Gaceta de Madrid*, mediante la oportuna instancia dirigida a esa Subsecretaría, a la que acompañará certificación expedida por la Corporación correspondiente, en que conste la fecha del nombramiento con carácter interino, la de toma de posesión y que continúa en el cargo el solicitante; cuya instancia ha de ser cursada por la Inspección provincial de Sanidad respectiva.

Tercero. Transcurrido el plazo señalado en el número segundo de la presente orden, no se cursará ni se admitirá ninguna instancia solicitando la confirmación de nombramientos en las condiciones que quedan indicadas de Médicos de asistencia pública domiciliaria, declarándose por la Inspección provincial de Sanidad correspondiente vacantes las plazas que al

término fijado de un mes se encuentren en tal situación, en armonía con lo dispuesto por orden ministerial de 6 de Diciembre último, a fin de proceder a su provisión en propiedad en la forma que proceda, con arreglo a los preceptos del citado reglamento de 29 de Septiembre de 1934; siendo nulo y careciendo de valor y efecto, por tanto, todo nombramiento de Médico de asistencia pública domiciliaria en propiedad que no haya sido hecho por esa Subsecretaría, en relación con las plazas que se encuentren en las expresadas condiciones.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 25 de Marzo de 1936.—P. D., C. BOLIVAR PIELTAIN.—Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

(*Gaceta* del día 28 de Marzo.)

Ilmo. Sr.: Para resolver las dudas que se han suscitado respecto a la fecha en que han de entenderse que entran en vigor las bases de trabajo adoptadas por los Jurados mixtos, cuando ha tenido que recaer resolución ministerial sobre recursos contra ellas interpuestos,

Este Ministerio se ha servido disponer que cuando en las bases de trabajo o en la resolución de recursos contra ellas no se fije la fecha de su entrada en vigor o quede referida a la de su aprobación, se entenderá que han de comenzar a regir:

a) El día de su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente o en la *Gaceta de Madrid* cuando se trate de bases de trabajo de carácter nacional, si en el término señalado en el artículo 87 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos de 14 de Agosto de 1935, no se presentare ningún recurso ni el Delegado provincial indicase la existencia de infracciones legales.

b) El día en que se publicasen en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente o en la *Gaceta de Madrid*, en la forma en que hayan sido aprobadas por el Ministerio, como resolución de los recursos que se hubiesen interpuesto contra las que se adoptaron por los Jurados mixtos.

A estos efectos, las Delegaciones provinciales de Trabajo, una vez que se les haya comunicado la resolución ministerial sobre recursos contra bases de trabajo adoptadas por los Jurados mixtos de las provincias respectivas, cuidarán de que en el término de seis días a partir de la co-

municación, se publiquen en el *Boletín oficial* las bases de trabajo en la forma en que hayan sido aprobadas por el Ministerio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Marzo de 1936.—ENRIQUE RAMOS.—Señor Director general de Trabajo.

(Gaceta del día 1.º de Abril.)

MINISTERIO DE COMUNICACIONES
Y MARINA MERCANTE

ORDEN

Ilmo. Sr.: En el expediente incoado por esa Dirección general queda bien patente y comprobado el hecho, que de día en día va teniendo mayor alcance y extensión, de la existencia del servicio especial, para información telegráfica servida por aparatos teletipógrafos y a través de conductores telefónicos, que la Compañía Telefónica Nacional de España proporciona a determinadas Agencias de información y entidades periodísticas para sus diarias informaciones a sus corresponsales y periódicos provincianos filiales, con lo que en la práctica resulta que son muchas las capitales de provincia y bastantes los pueblos de importancia en donde parte de la Prensa recibe su información por el citado procedimiento, que en sí envuelve nada menos que una evidente infracción del artículo 14 (apartado 13) de la ley fundamental de la República, la que señala como de la exclusiva competencia del Estado la ejecución directa del servicio teleográfico, al propio tiempo que irroga grandes perjuicios materiales al erario público, que van aumentando progresivamente a medida que aquel servicio, ilegal e ilícito, va desarrollándose de un modo continuo.

La base 13 del contrato celebrado entre el Estado y la Compañía Telefónica Nacional de España en 25 de Agosto de 1934 determina taxativamente que la Compañía viene autorizada «para arrendar medios a y de particulares, Asociaciones o entidades, para la intercomunicación privada o cualquier otro uso legal, exceptuando los servicios públicos de mensajes telegráficos». Y en el artículo 27 del reglamento de aplicación del citado contrato se desarrolla la mencionada base en los propios términos literales con que la misma figura en el contrato.

De otra parte, tanto la base 11 del contrato como el artículo 12 del reglamento, prohíben a la Compañía prestar un servicio público de mensajes telegráficos.

Véase, por lo tanto, como la actuación de la Compañía en este sentido no solamente se aparta de las estipulaciones contractuales, sino que,

yéndose más allá, las contradice y vulnera, de forma tal que contribuye con su actuación a la consumación del hecho censurable que supone faltar abiertamente a la ley.

No puede argumentarse que las citadas comunicaciones son telefónicas por el circunstancial hecho de ser servidas por circuitos telefónicos. La diferenciación entre «teléfono» y «telégrafo» radica exclusivamente en la naturaleza de las señales transmitidas, de forma que a un conductor telegráfico se le aplica un micrófono y un teléfono, y será aquella una comunicación telefónica, como inversamente, aplicando a los extremos de un hilo telefónico un transmisor y un receptor telegráficos, queda establecida una comunicación telegráfica.

Y así tienen que ser, por cuanto, universalmente, la palabra «teléfono» y sus derivados se refieren a la transmisión a distancia de la palabra hablada, mientras que la transmisión de señales de cualquier clase excepto la palabra hablada, conduce al término «telégrafo», y no radicando la diferenciación, por lo tanto, mas que en la naturaleza de las señales transmitidas, constituirá un sistema telefónico la utilización de modulaciones de frecuencias vocales mientras que la utilización de otras frecuencias, con modulaciones de señales procedentes de alfabeto escrito—cual ocurre en la utilización de los teletipógrafos—, constituirá un sistema telegráfico.

Hay más aún: no habrían de prohibir a la Compañía, contrato y reglamento, de un modo tan taxativo como lo hacen el arriendo a entidades o particulares de medios para la comunicación telegráfica, y la Compañía tampoco podría proporcionar éstos, por que en su cesión a terceros de medios de intercomunicación privada no podría excederse de los términos de su propia concesión.

Esta queda determinada en la base 1.ª de su contrato con el Estado, que dice: «La Compañía en la forma y con arreglo a las condiciones que en este contrato se indican, y a medida que las necesidades del servicio lo exijan, establecerá en toda la Península un amplio y homogéneo sistema telefónico urbano e interurbano con los apropiados servicios auxiliares y complementarios y en cuanto le resulte técnica y comercialmente factible extenderá sus servicios al resto del territorio nacional y extranjero».

Y la definición, de «sistema telefónico», o sea de la materia de la concesión, la da el artículo 4.º del reglamento de aplicación del contrato que dice: «Se comprende, en el concepto de sistema telefónico, el que, permitiendo la transmisión a distancia de la palabra hablada, facilita eficaz-

mente el establecer y sostener conversación directa entre corresponsales, cualquiera que sea el medio o procedimiento e instalaciones que para ello se emplee».

Es, por lo tanto, la condición esencial de tal sistema que permita «la transmisión de la palabra hablada»; no de la escrita. A esto queda reducido el derecho de la Compañía y, por lo tanto, lo que ella puede ceder a tercero. De forma tal que, inexistentes las cláusulas prohibitivas del contrato acerca del servicio telegráfico y la ley superior que las motiva, le estaría igualmente vedado a la Compañía actuar con la libertad de acción que en este caso actúa.

Pueril, de otra parte, sería que la Compañía Telefónica alegase en pretendida justificación de su conducta su desconocimiento del sistema empleado por aquellas Agencias de información y Empresas periodísticas, argumentando incluso con la exhibición de contratos, que élla se limita al arriendo de sus circuitos telefónicos, ignorando para qué fin son ellos utilizados, puesto que, aparte de ser esto absurdo, es lo cierto que sean suministrados los aparatos teletipógrafos por la propia Compañía o por entidad ajena, aunque filial de la misma, en el cuadro de comunicaciones interurbanas en donde se conecta las líneas de enlace de las Empresas o Agencias transmisoras, se ejerce por la Compañía el indispensable control técnico de las comunicaciones, lo que le obliga no sólo a intervenir para corregir deficiencias de funcionamiento, etc., sino en ocasiones incluso a servir de intermediaria telefónicamente con los corresponsales de provincias receptoras de las noticias al objeto de que éstos arreglen o corrijan cualquier circunstancial entorpecimiento del aparato teletipógrafo, que impide en un determinado momento la normal comunicación telegráfica, quedando así sentado de un modo axiomático la complicidad de la Compañía Telefónica en la consumación del hecho punible.

Indispensable, por lo tanto, es hacer desaparecer ese ilegal servicio. Ello, aparte de ser un imperativo categórico de la ley, no llevará consigo perjuicios ni siquiera molestia alguna para las Agencias de información y Empresas periodísticas que lo utilicen, las que no verán ni un sólo día entorpecido su servicio de información a provincias, ya que la Administración—única que puede hacerlo—facilitará el arriendo de los conductores necesarios para la comunicación telegráfica en condiciones económicas no más gravosas que las que actualmente tengan estipuladas con la Compañía Telefónica Nacional de España.

Bastará, en consecuencia, que dentro del

plazo que en la presente orden se concede, se sitúen dentro de la ley en evitación de los evidentes perjuicios que en caso contrario su conducta les irrogaría.

Por todo lo expuesto,

Este Ministerio ha tenido a bien ordenar:

1.º A partir del plazo de tres meses, a contar del día de la fecha, queda terminantemente prohibido a la Compañía Telefónica Nacional de España el arriendo de sus circuitos a fines de comunicación por aparatos teletipógrafos o cualesquiera otros sistemas de los telegráficos, circunscribiéndose su actuación en este sentido a lo ordenado en la base 13 de su contrato con el Estado y en el artículo 27 del reglamento de aplicación del mismo, en armonía con lo establecido en la base 1.ª de aquél y en el artículo 4.º del citado reglamento.

2.º Todos los actuales usuarios del servicio a que se refiere el apartado anterior, si es que desean continuarlo, deberán, dentro del plazo allí señalado, solicitarlo de la Administración de Telégrafos, quien dará todas las facilidades y medios posibles, para que sin solución de continuidad sigan efectuando su servicio de información.

3.º En previsión de que por parte de la Administración no pudiera disponerse en un determinado momento de todos los circuitos que fueran precisos para servir la demanda, queda V. I. autorizado para, en utilización del derecho que concede al Estado la base 11 de su contrato con la Compañía Telefónica, que impone a ésta la obligación de cooperar con la Administración en el desenvolvimiento del servicio telegráfico, llegar a un acuerdo con la citada Compañía Telefónica para el arrendamiento de circuitos y otros medios disponibles de que se ocupa el apartado 1.º de dicha base en las condiciones económicas que se convengan y que lógicamente nunca serán superiores y sí por imperativo moral, inferiores en lo posible, a las impuestas anteriormente por dicha Compañía a los actuales usuarios del servicio que se prohíbe.

Madrid, 12 de Marzo de 1936.—BLASCO GARZÓN.—Señor Director general de Telecomunicación.

(Gaceta del día 14 de Marzo.)

SUBSECRETARÍA DE SANIDAD Y BENEFICENCIA

Rectificación

Observándose un error material de copia en el párrafo tercero de la orden de este Ministerio de 17 del corriente (*Gaceta* del 19, página 2.216),

sobre concurso entre las Mutualidades obreras que tengan establecido el servicio de asistencia medicofarmacéutica, para el reparto de la cantidad de 18.750 pesetas con destino a subvenciones de las mismas, a los efectos de la oportuna rectificación, dicho párrafo debe quedar redactado en la siguiente forma:

«3.º A la instancia, que habrá de firmar necesariamente el Presidente de la Sociedad o Cooperativa, deberá acompañarse, debidamente reintegrada, una certificación de la existencia legal de lo mismo en los términos que preceptúa el artículo 8.º de la ley de 30 de Junio de 1887; un ejemplar de los Estatutos, una certificación expedida por el Secretario en que consten los servicios que prestan las Mutualidades o Cooperativas, y los datos estadísticos por duplicado, cuyo modelo se inserta a continuación en la *Gaceta de Madrid* y cuyos impresos pueden solicitarse en la Comisaria Sanitaria de la Dirección general de Sanidad.»

Madrid, 28 de Marzo de 1936.—El Subsecretario, C. Bolívar Pieltain.

(*Gaceta* del día 2 de Abril.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

JEFATURA DE INDUSTRIA DE SORIA

Sección de electricidad

Vista la instancia presentada por D. Isaac García Alonso, vecino de San Esteban de Gormaz, como propietario de la central establecida en dicho pueblo, solicitando autorización para implantar en sus tarifas de electricidad la modalidad de suministro por contador, al precio de 1'10 pesetas el kilovatio, con mínimo consumo de 10 mensuales, sin incluir impuestos, en los pueblos de San Esteban de Gormaz, Atauta, Aldea, Morcuera, Peñalba, Piquera, Soto y Miño de San Esteban,

Resultando que la instancia reúne las condiciones reglamentarias;

Resultando que los informes de las Cámaras de la Propiedad y Comercio e Industria, así como los de los Ayuntamientos de Piquera y Soto de San Esteban, no se oponen a su aprobación;

Resultando que los Ayuntamientos de Peñalba, Miño y Aldea ha dejado transcurrir el mes de plazo que fija el vigente reglamento de Verificaciones eléctricas, sin emitir informe, cosa por lo cual debe considerarse que no se oponen a dichas tarifas;

Resultando que el informe de la Jefatura de Obras públicas es favorable a dichas tarifas;

Resultando que los informes de los Ayuntamientos de San Esteban de Gormaz y Atauta se oponen a que el precio del kilovatio sea superior a una peseta incluidos impuestos del Estado;

Considerando que la Jefatura de Industria estima excesiva la tarifa presentada por la Empresa y demasiado baja la solicitada por los Ayuntamientos de San Esteban y Atauta, dadas las características de las instalaciones y escaso número de abonados, cosa por la cual propuso a la Empresa y fué aceptado el precio de 0'94 pesetas el kilovatio, con impuestos a cargo del público;

Considerando que, con respecto al mínimo de consumo, debe atenderse a lo prescrito por el vigente reglamento de Verificaciones eléctricas (D-5-XII-33), o sea la que no puede exceder del coste al precio de la tarifa general autorizada de la energía correspondiente al funcionamiento de la instalación durante una hora diaria a una potencia igual a la mitad de capacidad de medida del contador instalado;

Considerando que la Jefatura de Industria a quien corresponde la tramitación de los expedientes relacionados con la aprobación de tarifas de electricidad, propone sean aprobadas dichas tarifas reducidas en la forma expuesta.

De acuerdo con esta propuesta de la Jefatura de Industria, he resuelto autorizar a D. Isaac García Alonso, la tarifa de 0'94 pesetas el kilovatio para alumbrado con el mínimo de consumo reglamentario, siempre que la Empresa y el abonado se sujeten a lo establecido por los reglamentos de Verificaciones eléctricas y regularidad en el suministro de energía, disposiciones complementarias y cuantas se dicten sobre la materia.

Soria 28 de Marzo de 1936.—El Gobernador civil, Luis Rius. 496

MANCOMUNIDAD PROVINCIAL SANITARIA DE MUNICIPIOS DE SORIA

Circular

Aprobada por la Junta de la Mancomunidad en sesión de 26 del actual la liquidación general del presupuesto ordinario de esta Entidad, correspondiente al segundo semestre del año último, se insertan en este periódico oficial los estados resúmenes por capítulos para conocimiento general.

Soria 28 de Marzo de 1936.—El Presidente, Ramón Sopranis. 474

MANCOMUNIDAD PROVINCIAL SANITARIA DE MUNICIPIOS DE SORIA

Presupuesto semestral de 1935

ESTADO LIQUIDACION por capitulos del presupuesto ordinario del expresado periodo

CAPITULOS	Ingresos presupuesto Pesetas	Aumentos Pesetas	Total Pesetas	Bajas Pesetas	Presupuesto líquido Pesetas	Ingresos en los seis meses Pesetas	Pendiente de cobro al de 1936 Pesetas
INGRESOS							
Sección 1. ^a							
1. ^o —Repartimiento general.....	53.471 34	546 28	54.017 62	»	54.017 62	37.179 79	16.837 83
2. ^o —Servicios a Entidades.....	1.500	»	1.500	1.500	»	»	»
3. ^o —Subvenciones.....	2.000	»	2.000	371 05	1.628 95	1.628 95	»
4. ^o —Resultas.....	80.379	7.709 11	88.088 11	»	88.088 11	88.088 11	»
5. ^o —25 por 100 papel pagos al Estado..	500	»	500	500	»	»	»
6. ^o —Eventuales y extraordinarios....	5.400	»	5.400	1.569 79	3.830 21	3.830 21	»
Sección 2. ^a							
1. ^o —Asignaciones Médicas.....	208.000	»	208.000	5.819 54	202.180 46	154.282 38	47.898 08
2. ^o —Id. Farmacéuticas.....	51.700	»	51.700	1.623 10	50.076 90	39.094 08	10.982 82
3. ^o —Id. Practicantes.....	59.400	»	59.400	48.720 98	10.679 02	9.456 26	1.222 76
4. ^o —Id. Comadronas.....	58.275	»	58.275	55.954 20	2.320 80	2.320 80	»
5. ^o —Id. Veterinarios.....	84.250	»	84.250	24.344 70	59.905 30	44.951 86	14.953 44
6. ^o —Mejoras y quinquenios.....	10.000	»	10.000	8.531 26	1.468 74	1.468 74	»
Sección 3. ^a							
Unico.—1 por 100 Mancomunidad.....	6.208 75	»	6.208 75	3.028 76	3.179 99	3.179 99	»
Sección 4. ^a							
Unico.—Medicamentos.....	6.000	»	6.000	5.297 65	702 35	702 35	»
Suman los ingresos.....	627.084 09	8.255 39	635.339 48	157.261 03	478.078 45	386.133 52	91.894 93

CAPITULOS	Gastos presupuesto Pesetas	Aumentos Pesetas	Total Pesetas	Bajas Pesetas	Presupuesto líquido Pesetas	Pagos en los seis meses Pesetas	Pendiente de pago al de 1936 Pesetas
GASTOS							
Sección 1. ^a							
1. ^o —Personal.....	33.500	»	33.500	8.132 55	25.367 45	24.339 95	1.027 50
2. ^o —Material de oficinas y laboratorio.	24.757	»	24.757 08	13.800 79	10.956 29	8.195 84	2.760 45
3. ^o —Edificios, instalaciones y servicios	80.379	»	80.379	73.006 30	7.372 70	7.372 70	»
4. ^o —Créditos y obligaciones a extin-	3.503	»	3.503	1.281 93	2.221 07	2.221 07	»
5. ^o —Imprevistos.....	1.111 26	»	1.111 26	1.111 26	»	»	»
Sección 2. ^a							
1. ^o —Haberés Médicos.....	208.000	»	208.000	4.527 92	203.472 08	155.574	47.898 08
2. ^o —Id. Farmacéuticos.....	51.700	»	51.700	749 56	50.950 44	39.967 62	10.982 82
3. ^o —Id. Practicantes.....	59.400	»	59.400	48.652 23	10.747 77	9.625 01	1.122 76
4. ^o —Id. Comadronas.....	58.275	»	58.275	55.954 20	2.320 80	2.320 80	»
5. ^o —Id. Veterinarios.....	84.250	»	84.250	24.674 63	59.575 37	44.621 93	14.953 44
6. ^o —Mejoras y quinquenios.....	10.000	»	10.000	10.000	»	»	»
Sección 3. ^a							
1. ^o —Personal administrativo.....	2.500	»	2.500	0 04	2.499 96	2.499 96	»
2. ^o —Dietas y gastos viajes: Vocales...	1.000	»	1.000	7 10	992 90	992 90	»
3. ^o —Gratificación personal cargo 1. ^o ...	2.522 46	»	2.522 46	2.097 46	425	425	»
4. ^o —Imprevistos.....	186 29	»	186 29	186 29	»	»	»
Sección 4. ^a							
Unico.—Medicamentos.....	6.000	»	6.000	5.677 15	322 85	322 85	»
Sección 5. ^a							
Unico.—Formalización.....	»	655 85	655 85	»	655 85	655 85	»
Suman los gastos.....	627.084 09	655 85	627.739 94	249.859 41	377.880 53	299.135 48	78.745 05

Resumen del presupuesto semestral de 1935

	Pesetas
Importan los ingresos realizados en el semestre.....	386.183 52
Idem los gastos id. en el id.....	299.135 48
Saldo a favor de la Mancomunidad.....	87.048 04

Soria 20 de Marzo de 1936.—El Secretario Contador, José Mozas.—V.º B.º—El Presidente, Ramón Sopranis.

Ayuntamientos

SORIA

El Excmo. Ayuntamiento de mi Presidencia en sesión celebrada el día 28 de los corrientes, teniendo en cuenta la necesidad de proceder con toda urgencia a la reparación de la carretera que vá desde la plaza de la Constitución a San Pedro, y en su deseo además de remediar el paro obrero que existe en esta capital, acordó suspender la subasta anunciada de dichas obras en el *Boletín oficial* de esta provincia del día 18 del actual, y que se haga público para general conocimiento.

Soria 31 de Marzo de 1936.—El Alcalde, Anronio Royo. 526

LA CUENCA

Por edad reglamentaria del que actualmente la desempeñaba, se halla vacante interinamente la Secretaría de este Ayuntamiento agrupado con La Mallona, con el haber anual de 2.000 pesetas pagadas por trimestres vencidos de los presupuestos municipales.

Los aspirantes a dicha plaza que han de pertenecer al cuerpo de Secretarios de 2.ª categoría presentarán las solicitudes, debidamente reintegradas a esta Alcaldía en el plazo de quince días a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pasado dicho plazo se proveerá.

La Cuenca 29 de Marzo de 1936.—El Alcalde, Lucio Soria. 509

NAFRIA LA LLANA

En cumplimiento de lo establecido por la orden del Ministerio de Hacienda de 11 de Septiembre último, inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia núm. 114, referente a la formación de Registros fiscales de rústica, y en virtud de lo acordado por esta Junta pericial, se convoca a personarse a todos los poseedores de fincas rústicas enclavadas dentro de este término municipal y el de su agregado La Muela; así también representación de los que no se les haya podido notificar por cédula, bien por desconocerse

su paradero o domicilio o ya por no figurar en contribución e ignorar sean propietarios. Dicha presentación, tanto vecinos como forasteros, la verificarán en el plazo de diez días a contar de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, a fin de que declaren ante dicha Junta todas las fincas que posean en este distrito municipal, sujetándose al modelo que a tal fin se tiene establecido; en la inteligencia que si dejan de hacerlo en el plazo señalado se les impondrán las responsabilidades a que hubiere lugar.

Nafria la Llana 1.º de Abril de 1936.—El Alcalde, Vicente López. 523

LA ALAMEDA

Existiendo paralizadas en la caja del pósito de este pueblo 1.218'25 pesetas, y en poder de la Dirección general de Agricultura otras 1.262'95, que hacen un total de 2.481'20 pesetas, se hace publico para que los que deseen obtener préstamos puedan solicitarlos ante esta Alcaldía o ante dicha Dirección general de Pósitos (Madrid), en el plazo de diez días a contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, con las formalidades prevenidas en el vigente reglamento de pósitos.

La Alameda 1.º de Abril de 1936.—El Alcalde, Eustaquio Martinez. 516

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Cuentas municipales

Tardelcuende, ejercicio de 1935.

Maján, id. de id.

Olmillos, id. de id.

Montenegro de Cameros, id. de id.

SORIA.—Imprenta provincial.